GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO

Pablo David Velasco Garcés
ALCALDE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N.º 071-A-GADMCSQ-2025

FERIADO LOCAL DESCANSO OBLIGATORIO POR CANTONIZACIÓN DE SANTIAGO DE QUERO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, numeral 2, el Estado reconoce y garantiza: *"El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios";*

Que, el literal l) del numeral 7) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que, la Carta Magna en su artículo 155 menciona: *"En cada territorio, la Presidenta o Presidente de la República podrá tener un representante que controlará el cumplimiento de las políticas del Ejecutivo, y dirigirá y coordinará las actividades de sus servidoras y servidores públicos";*

Que, el articulo 226 ibidem dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines efectivos el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 229 de la Ley Suprema, señala: *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables";*

Que, el artículo 383 ibidem, establece que: *"Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad";*

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador define que, los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.

Que, el Art. 253 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa (...);

Que, el Art. 383 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad;

Que, el Art. 5 del COOTAD señala que, la autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley;

Que, el Art. 9 del COOTAD determina que, la facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales.

Que, el Art. 360 del COOTAD señala que, la administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados será autónoma y se regulará por las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la ley y en las respectivas ordenanzas o resoluciones de las juntas parroquiales rurales;

Que, el Art. el Art. 47 del Código Orgánico Administrativo señala que, la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley;

Que, el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo señala que, *"Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su*

cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo";

Que, el Art. 3 de la LOSEP señala que, las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende entre ellas las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;

Que, el Art. 4 de la LOSEP define que, serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que, la Disposición General Cuarta de la LOSEP determina que, para las y los servidores públicos son días de descanso obligatorio exclusivamente los siguientes: 1 de enero, viernes santo, 1 de mayo, 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre, 25 de diciembre y los días lunes y martes de carnaval.

Serán días de descanso obligatorio las fechas de recordación cívica de independencia o creación para cada una de las provincias y de la creación de cada uno de los cantones (...)

Cuando los días feriados de descanso obligatorio establecidos en esta Ley, correspondan al día martes, el descanso se trasladará al día lunes inmediato anterior, y si coinciden con los días miércoles o jueves, el descanso se pasará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local.

Se exceptúan de esta disposición los días 1 de enero, 25 de diciembre y martes de carnaval.

Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en esta Ley, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes. Nota: Disposición reformada por artículo 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 906 de 20 de diciembre del 2016;

Que, el Art. 65 del Código del Trabajo señala que, además de los sábados y domingos, son días de descanso obligatorio los siguientes: 1 de enero, viernes santo, 1 y 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre, 25 de diciembre y los días lunes y martes de carnaval.

Lo son también para las respectivas circunscripciones territoriales y ramas de trabajo, los señalados en las correspondientes leyes especiales.

Cuando los días feriados de descanso obligatorio establecidos en este Código, correspondan al día martes, el descanso se trasladará al día lunes inmediato anterior, y si coinciden con los días miércoles o jueves, el descanso se pasará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local.

Se exceptúan de esta disposición los días 1 de enero, 25 de diciembre y martes de carnaval. Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en este Código, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes. (Nota:

Artículo reformado por artículo 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 906 de 20 de Diciembre del 2016);

Que, el Art. 26 del Reglamento General a La Ley Orgánica del Servicio Público, dispone que; *"El Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio, conforme a la Disposición General Cuarta de la LOSEP y en la Disposición General Cuarta de éste Reglamento General, la que podrá ser compensada de conformidad con lo que disponga en el decreto ejecutivo, sin que por ningún concepto sea su aplicación discrecional por parte de las autoridades nominadoras o sus delegados";*

Que, el Art. 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispone que, las instituciones que, en forma justificada, requieran que sus servidoras o sus servidores laboren en diferentes horarios a los establecidos en la jornada ordinaria, debe obtener la aprobación del Ministerio del Trabajo. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, esta facultad será competencia de la máxima autoridad;

Que, el Concejo Cantonal de Santiago de Quero, en sesión extraordinaria N° 001-2025 del 14 de Abril del 2025, en atención al Memorando N° GADMCSQ-DDS-2025-117-M del 25 de marzo del 2025, suscrito por el Ing. Fermín Rosero, Director de Desarrollo Social. RESUELVE: Por unanimidad aprobar el Proyecto Cultural "Tradición y Folclor Quereño 2025", bajo el lema "El Renacer de la Esperanza".

Que, en el Cronograma de actividades a realizarse en el Proyecto Cultural "Tradición y Folclor Quereño 2025" se ha considerado para el día sábado 26 de julio del 2025 (día de descanso obligatorio), la ejecución de las siguientes actividades:

09H00 – Desfile Cívico Cultural "Tradición y Folclor Quereño 2025";

14H00 – Sesión Solemne Conmemorativa por el Quincuagésimo Tercer Aniversario de Cantonización de Santiago de Quero

14H00 – Reencuentro de la Quereñidad.

Para el desarrollo de estas actividades se ha delegado a todo el personal trabajadores, dignatarios, servidores y funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del Cantón de Santiago de Quero, acciones que serán desarrolladas como una jornada normal de trabajo.

Que, la Segunda Disposición General de la LOSEP (Agregada mediante Registro Oficial N.º 906-S de fecha 20 de diciembre del 2016), establece que: *"Durante los días de descanso obligatorio, se deberá garantizar la provisión de servicios públicos básicos de agua potable, energía eléctrica, salud, bomberos, aeropuertos, terminales aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y servicios bancarios; en los cuales las máximas autoridades de las instituciones, entidades y organismos del sector público deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad."*;

Que, la Tercera Disposición General ibidem, señala: *"En aquellas industrias o labores del sector privado respecto de las cuales, por su naturaleza y condición manifiesta, no puedan interrumpirse las actividades durante los días de descanso obligatorio, se*

deberá designar otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante acuerdo entre empleador y trabajadores, o bien, pagar a sus trabajadores la remuneración que corresponda, con el correspondiente recargo por trabajo extraordinario.";

Que, la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público (Última Reforma, Sexto Suplemento del Registro Oficial 459, 26-V-2021), manifiesta: *"(...) serán días de descanso obligatorio, única y exclusivamente en su respectiva circunscripción cantonal, por la creación de cada uno de los cantones las siguientes fechas: (...) Cantón Santiago de Quero, 27 de julio (...)";*

Que, el Código del Trabajo en su artículo 4, determina que: *"Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario."; Que, el artículo 65 ibidem sobre los días de descanso obligatorio, puntualiza: "(...) Cuando los días feriados de descanso obligatorio establecidos en este Código, correspondan al día martes, el descanso se trasladará al día lunes inmediato anterior, y si coinciden con los días miércoles o jueves, el descanso se pasará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local (...)"; Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en esta Ley, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes. (...)";*

En ejercicio de sus facultades y atribuciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador; en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Servicio Público, Código Orgánico Administrativo, Código del Trabajo y demás normativas conexas y vigentes, el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero;

RESUELVE:

Artículo 1.- RESALTAR como fecha cívica de creación del cantón Santiago de Quero, el día 27 de Julio, de conformidad a la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la LOSEP.

Artículo 2.- TRASLADAR el día de descanso obligatorio, del domingo 27 de julio del 2025 al lunes 28 de julio del 2025 en el cantón Santiago de Quero, traslado que se efectúa en cumplimiento a lo que determina la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 65 del Código del Trabajo.

Artículo 3.- Para los trabajadores, dignatarios, servidores y funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del Cantón de Santiago de Quero, **SUSPENDER** la jornada laboral del día viernes 15 de agosto del 2025, en compensación al sábado 26 de julio del 2025, por cuanto se laboró en ese día que era de descanso obligatorio en cumplimiento al cronograma del Proyecto Cultural "Tradición y Folclor Quereño 2025".

Artículo 4.- DISPONER a todas las áreas y departamentos del GAD Municipal del cantón Santiago de Quero, su estricto cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo 5.- GARANTIZAR la provisión de los servicios públicos básicos dentro de la jurisdicción del cantón Santiago de Quero; para tal efecto, las Direcciones y Unidades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Quero, deberán coordinar con un mínimo personal para cubrir y atender satisfactoriamente las necesidades de la ciudadanía.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución administrativa, en la página web institucional.

Artículo 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción; sin perjuicio de su publicación en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. – Dado y firmado en el cantón Santiago de Quero, el jueves 24 de julio del 2025.

Sr. Pablo David Velasco Garcés
ALCALDE DE SANTIAGO DE QUERO